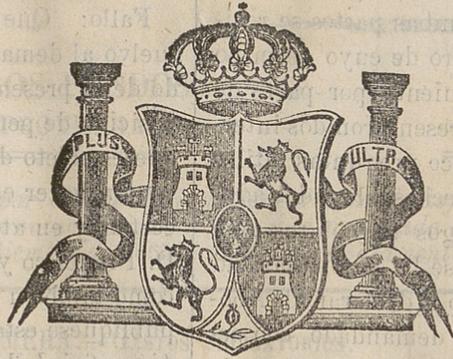


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Junio de 1867.

(Gaceta del 21 de Junio de 1867.)

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por Real decreto de nueve del mes actual el Jefe de Escuadra Don Manuel Sivila y Posada,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra Don José Lozano y Garcia Benito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.083.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el dia de hoy ha tomado posesion del destino de Visitador de la renta de papel sellado de esta provincia D. José de Espejos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 82 de la Instruccion para llevar á efecto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, á fin de que por los funcionarios públicos y corporaciones de esta provincia no se pongan obstáculos á dicho Visitador para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 22 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.084.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías que á continuación se espresan y que fueron robadas de la villa de Rueda, en la mañana del 21 del actual, poniéndolas á mi disposicion como tambien las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 22 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Caballerías robadas.

Una muleta de 30 meses, la cuerda y dos dedos de alzada, pelo negro

entre castaño, sangrada en la tabla derecha, bien guarnecida y boci-blanca.

Una mula de labor, 3 años, la cuerda menos un dedo, pelo negro, bien compuesta, matada de la collera en la crin y en el cuello.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.080.

D. José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués:

Doy fé: Que en el incidente seguido por mi testimonio, suscitado en el juicio necesario de testamentaria, con motivo de la defuncion ocurrida de Doña Agueda Gonzalez, vecina que fué de Casasola de Arion, sobre la no inclusion en el inventario judicial de varias fincas rústicas comprendidas en una escritura de venta, otorgada por la finada á favor de su hijo político Don Luis Granado, ha recaido en el mismo la sentencia que copiada á la letra con el pronunciamiento, dicen así:

Sentencia. En la villa de la Mota del Marqués, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente suscitado en el juicio necesario de testamentaria, que en este Juzgado sigue con motivo de la defuncion ocurrida de Doña Agueda Gonzalez, vecina que fué de Casasola de Arion, cuyo incidente ha sido promovido por Don Julian Gutierrez, vecino de Pedrosa del Rey, Pedro Gonzalez y Guillermo Garrido, en representacion y como curadores ad litem de los menores Lucas, Victor y Cláudia Ruiz, sobre

la no inclusion en el inventario judicial de varias fincas rústicas.

Resultando que en veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco Julian Gutierrez, Pedro Gonzalez y Guillermo Garrido, curadores de los menores Victor, Lucas y Cláudia Ruiz Garrido, en el juicio de testamentaria de Agueda Gonzalez, por medio de su Procurador D. Pio Casas y Casas, alegaron:

Que en el inventario de los bienes de dicha testamentaria no se incluyeron diferentes prédios rústicos y un palomar con sus corrales sin duda por que la testadora habia otorgado escritura de venta de dichas fincas á favor de su yerno Luis Granado en Valladolid y dia veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno ante el Notario D. Ambrosio Padilla Cuervo:

Que dicha señora en aquella época se hallaba precisamente en circunstancias y con deseos opuestos á enagenar parte de su propiedad y el comprador incapacitado por falta de medios y recursos para satisfacer al contrato el precio de la venta:

Que con anterioridad al supuesto contrato vivian juntos comprador y vendedora, y en fuerza de la evacion y violencia que aquel y su esposa la hacian, consiguieron reunir y disponer de los bienes de esta como de los suyos propios:

Que la vendedora en el acto del otorgamiento de la escritura, no manifestó su consentimiento espontáneamente sino por engaño y dolo que verificaron los supuestos compradores:

Que aunque en dicha escritura se dice que Doña Agueda recibió en aquel acto el precio de la venta, solo le tuvo en su poder durante los instantes que duró el otorgamiento, siendo luego devuelto á la persona á quien correspondian; pues se llevaron para cubrir la formalidad del acto:

Y que la cantidad fijada como precio de la venta, es muy inferior al



que las fincas tenían en aquella época y deduciendo como fundamentos legales la nulidad del contrato por ser simulado el precio y por la coacción, violencia y dolo que dió causa al mismo y el derecho á reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios según la ley doce, título cinco, partida quinta, y que declarada la nulidad de la venta, se agreguen dichos bienes al inventario y se dividan entre los herederos, haciendo uso de la acción mixta de nulidad, pidió se pusiera testimonio en los autos de dicha escritura y se declarase en su día la nulidad de la misma con todas sus consecuencias.

Resultando que por auto de veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco se hubo por opuesto al Procurador Casas en nombre de los demandantes a la aprobación del inventario de los bienes de Doña Agueda Gonzalez, mandando formar pieza separada para sustanciarla en juicio ordinario.

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. Francisco y Don Agustin Garrido no le evacuaron y acusada la rebeldía por el Procurador Merlo, á nombre de D. Luis Granado, se hubo por acusada y por este se contestó:

Que dicho contrato se habia celebrado con todas las formalidades legales, negando al mismo tiempo la violencia, coacción y dolo:

Que el precio de cuarenta y seis mil reales que en parte dió por las fincas es el justo y que no valieron mas ni menos:

Que el contrato se otorgó por personas capaces de contratar y obligarse y en tiempo que reunian esta capacidad de lo cual dedujo:

Que todo contrato celebrado legítimamente es eficaz y obligatorio para los otorgantes y sus herederos, y que en este caso se encuentra el otorgado por Doña Agueda Gonzalez y D. Luis Granado, sobre las fincas en cuestion y que el litigante temario, que entabla una demanda viciosa es acreedor á todas las costas y pidió que se declarase firme y valedero dicho contrato; que dichas no se incluyan en el inventario y que reserva á su parte el derecho de pedir criminalmente, contra el que mejor le parezca por el delito de calumnia que en el escrito de demanda se le viene imputando, y que se condene á los demandantes á perpétuo silencio con imposición de todas las costas.

Resultando que por auto de veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, fueron declarados rebeldes y contumaces D. Francisco y D. Agustin Garrido y se confirió traslado de la anterior contestación al Procurador Casas, en nombre de los menores demandantes por término de seis días, le evacuó insistiendo en su demanda y pidiendo se recibiese á prueba.

Resultando: que conferido traslado

al Procurador Merlo, le avacué insistiendo en sus anteriores pretensiones y de acuerdo de ambas partes se recibió á prueba dentro de cuyo término se practicó la siguiente por parte de los menores, se presentaron dos interrogatorias con trece preguntas útiles para probar los hechos alegados aduciendo solo testigos singulares y de referencia usándose la particularidad de haber obligado á declarar al Abogado defensor del demandado, con peligro de hacerle incurrir en el caso de los artículos doscientos setenta y tres y segunda parte del doscientos ochenta y cuatro del Código penal.

Por parte de D. Luis Granado se adujo una escritura primera copia que fué cotejada, previa citación con su original dentro del término probatorio, de la cual resulta que D.^a Agueda Gonzalez, vendió á su hijo político D. Luis Granado las fincas cuya inducción en el inventario se reclama.

Resultando que recibidos los autos por el Procurador de los demandantes fué declarado rebelde y apremiado á su devolución.

Resultando: que acreditado el fallecimiento del Curador de la menor Claudia Ruiz y admitida la renuncia del Procurador de los demandantes, se requirió á aquella para que nombrase nuevo Curador, y á los Curadores para que nombrasen nuevo Procurador, sin que una ni otros lo verificasen por lo cual á instancia del demandado se les declaró rebeldes.

Resultando: que entregados los autos al demandado, alegó de bien probado insistiendo en sus anteriores pretensiones.

Considerando: que el contrato consignado en una escritura pública, revestida de todas las solemnidades legales, no puede ser anulada si no justifican que contiene el vicio de falta de capacidad, y potestad en los otorgantes, para extraer y disponer de lo que es objeto de la convención ó que haya intervenido intimidación, violencia ó dolo que haya dado causa al contrato, según sentencia de casación del Tribunal Supremo de Justicia, de veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Considerando, que contra lo consignado en un documento público no puede prevalecer en testimonio privado según Sentencia de casación de dicho Tribunal Supremo, de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando, que la Ley ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, dá fuerza probatoria de los documentos públicos sin tacha ni vicio legal cotejados con sus originales, según Sentencia de casación número sesenta y ocho de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, por cuyo medio se justifica la adquisición del dominio según Sentencia trescientos noventa de veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis y Sentencia de casación

sesenta y ocho de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al demandado D. Luis Granado de la presente demanda, con imposición de perpétuo silencio sobre la que es objeto de ella á los demandantes sin hacer especial condenación de costas, y en atención á la rebeldía de D. Francisco y D. Agustin Garrido; como tambien la de los demandantes, publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mandado y firmo.—Lorenzo Sanchez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella hoy veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fé.—Ante mí, José Morán.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razón y lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fé, y á que me remito caso necesario.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Martin.

Núm. 4.078.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente seguido por mi testimonio, suscitado en el juicio necesario de testamentaria, con motivo de la defunción ocurrida de Doña Agueda Gonzalez, vecina que fué de Casasola de Arion, sobre la no inclusión en el inventario judicial de varios muebles y semovientes y que pertenecieron á aquella ha recaído en el mismo la sentencia que copiada á la letra con el pronunciamiento dice así:

Sentencia. En la villa de la Mota del Marqués á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, suscitado en el juicio de testamentaria que en este Juzgado se sigue con motivo de la defunción ocurrida de Doña Agueda Gonzalez, vecina que fué de Casasola de Arion cuyo incidente ha sido promovido por Julian Gutierrez, vecino de Pedrosa del Rey, Pedro

Gonzalez y Guillermo Garrido, en representación y como curadores *ad litem* de los menores Lucas, Victor y Claudia Ruiz, sobre la no inclusión en el inventario judicial de varios muebles y semovientes y que pertenecieron á aquella; y

Resultando que D. Julian Gutierrez, vecino de Pedrosa del Rey, Pedro Gonzalez y Guillermo Garrido, vecino de Casasola de Arion, como curadores *ad litem* de los menores Victor, Lucas y Claudia Ruiz Garrido, en el juicio de testamentaria de Agueda Gonzalez, viuda, vecina que fué de dicho Casasola, por medio de su Procurador D. Pio Casas y Casas, pidieron que se agreguen al inventario judicial formado en la pieza principal de dicho juicio de testamentaria varios bienes, muebles y semovientes como pertenecientes al caudal de la finada Doña Agueda Gonzalez, y alegaron que dicha señora era dueña al tiempo de su fallecimiento de los bienes que se relacionan en la demanda no hallándose inscritos en el inventario á pesar de hallarse unos en poder del Administrador D. Luis Granado, y otros consumidos ó enajenados por este y dedujeron como fundamentos legales que es procedente se incluyan ó adicione al inventario los bienes que los demandantes justifiquen pertenecer al caudal y hallarse en poder del Administrador D. Luis Granado, lo mismo que los que este haya consumido ó destruido por haberse apoderado de ellos dicho Administrador, siendo responsable del valor de los mismos con los productos que los mismos hayan dado ó debido dar, siendo innecesaria la conciliación por haber menores.

Resultado que conferido traslado á los demás interesados, fueron declarados rebeldes, Francisco y Agustin Garrido y por parte de Luis Granado se contestó; que los bienes semovientes que se reclaman, unos habian muerto y otro fué vendido por Doña Agueda Gonzalez, mucho antes de su fallecimiento, y los muebles unos están comprendidos en el inventario, y los otros no existían en el caudal ni en poder del depositario, ignorando el uso que de ellos hubiera podido hacer su dueño, deduciendo de todo la improcedencia de la demanda y pidiendo se imponga perpétuo silencio sobre ella á los demandantes y condenación del pago de todas las costas.

Resultando que comunicados nuevamente los autos á las partes, insistieron en sus respectivas pretensiones y pidiendo su recibimiento á prueba y dentro de su término practicaron una y otra parte la que tuvieron por conveniente.

Resultando que por parte de los demandantes se adujeron testigos, que declararon que Doña Agueda Gonzalez llevó dos mulas y un mulo; con los aperos de labor á casa de su yerno Luis Granado cuando pasó á vivir en su compañía, los cuales usó y vendió este como si fueran suyos, añadiendo

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	746,666		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	408,333		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	253,333		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	41,666		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	158,333	2,629,996	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	91,666		
3.º	Material de estas Comisiones.	158,333		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delinquentes.	391,666		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de	350		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	1,400		
2.º	Idem de bagajes.	416,666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	489	3,138,999	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.	833,333		
	CAPITULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos barcas, puentes y pontones comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.	44,666		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario que pase de 8,000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3,220,774	3,265,440	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	125		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1,056,183	18,099,996	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	253,333		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	168,333		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75	2,229,895	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas artes.	403,213		
6.º	Biblioteca provincial.	33,333		
7.º	Museo provincial.	115		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	216,666		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.			
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.		5,002,666	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.			
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	4,786		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1,833	1,833	
	Suma al frente.			18,099,996

algunos que Isabel Garrido regaló algunas ropas durante los novenarios de su madre sin acreditar su procedencia.

Resultando que por el demandado se ha justificado, que Doña Agueda Gonzalez vendió las dos mulas en cuestion, y que el mulo se murió de viejo.

Resultando que del testimonio aducido como parte de prueba del inventario aparecen en duda en él algunos efectos de los que se reclaman.

Resultando que de la confrontacion del inventario con la inscripcion de los bienes, resulta una notable diferencia de nombres que hacen dudar, si son unos mismos ó diferentes efectos.

Considerando: Que uno de los efectos del dominio consiste en la facultad de usar cada uno de sus cosas como le plazca, siempre que no cause perjuicio á tercero.

Considerando que las acciones activas y pasivas pasan á los herederos y contra los herederos.

Considerando que no pueden ser objeto del inventario unos bienes que se acreditan fueron consumados ó enagenados por su legítimo dueño y mucho menos aquellos, cuya existencia no se justifica.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de la demanda al demandado Don Luis Granado, con imposicion de perpétuo silencio, sobre lo que es objeto de ella á los demandantes sin hacer especial condenacion de costas y en atencion á la rebeldia de Don Francisco y Don Agustin Garrido como asi bien la de los demandantes. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, ademas de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edicto.

Asi por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio; mando y firmo.—Lorenzo Sanchez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia, por el Sr. Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mi, José Martin.

Lo relacionado mas por extenso, consta y aparece del espediente de su razon, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, el cual queda en mi poder y oficio, de que doy fé y á que caso necesario me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Martin.

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL.	TOTAL.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.	Escudos.	por capitulos.	por secciones.
			Escudos.	Escudos.
	Suma al frente.....			18.099'996
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.			
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		5,254	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5,254		
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2,974	2,974	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	666	666	8,894
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			26.993'996

En Valladolid á 2 de Junio de 1867.—V.º B.º El Gobernador, Manuel Ureña.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, P. E., Ricardo Belloch.

Sesion del dia 7 de Junio de 1867.—El Consejo y Diputados provinciales que se hallan en esta capital han examinado la precedente distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto vigente en el mes de Junio próximo, y como quiera que se halle ajustada á los fines á que se destina, no hallan inconveniente en prestarla su aprobacion—El Presidente, Alvarez.—García.—M. Casado.—Celestino Dueñas.—Eduardo Ruiz Merino.—Villanueva.—Joaquin Martinez Chantrero, Secretario.—Es copia.

Núm. 4.082.

Don Gregorio Bustos, Juez de Paz de esta villa, y como tal, encargado del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia de este.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Jacinto Fernandez Rodriguez, vecino de Cabezon, contra quien se sigue causa criminal de oficio, sobre allanamiento de morada y hurto de varias prendas; á fin de que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Bustos.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

CUARTA SECCION.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

SELLOS DE CORREOS.

CIRCULAR—NÚM. 2.081.

Acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en

orden de 19 del corriente, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 15 de Mayo último, la variacion y circulacion desde 1.º de Julio próximo de los nuevos sellos para la correspondencia pública de 25 y 50 milésimas de escudo por los de 2 cuartos y 4 que se usan actualmente, y con el fin de que el referido servicio tenga en esta provincia exacto cumplimiento, se dictan por esta Oficina las Reglas siguientes:

1.ª Desde 1.º de Julio próximo, quedarán provistos todos los Estancos de los nuevos sellos para la correspondencia pública de 10, 25 y 50 milésimas de escudo.

2.ª Los sellos sobrantes de 2 y 4 cuartos que el dia 30 del mes actual resulten existentes en las Administraciones Subalternas, serán devueltos al Almacen de esta Principal para el dia 3 del referido mes de Julio con sujecion á las disposiciones acordadas en Circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865.

3.ª Durante dicho mes de Julio en la Capital, y solo hasta el 20 del mismo en las Subalternas, se admitirán al cange los sellos de 2 y 4 cuartos que tengan en su poder los espendedores y particulares por otros de 25 y 50 milésimas de escudo; en la inteligencia, que los que los presenten han de abonar la diferencia del valor que tienen respectivamente ambas clases.

4.ª Los sellos que traten de cambiarse con arreglo á lo dispuesto anteriormente se han de presentar con distincion de precios, y pegados en

medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

5.ª No se admitirá al cange ningun sello que aparezca roto, manchado ó con señales de haber servido.

6.ª y última. Para conocimiento de los interesados se advierte que los únicos Estancos que quedan autorizados en esta Capital para realizar el cambio, son los situados en la Plaza Mayor, calle de Orates y Plazuela Vieja.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Valladolid 21 de Junio de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

FINCAS EN VENTA.

En el dia 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid.

1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedi-

cados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS

CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan experimentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldia de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla. (15.—14.)

ANUNCIO.

El despacho del Procurador D. Tomás Barbero, que se hallaba situado en la Plaza Mayor, soportales del Número, número 44, se tralada á la plazuela de Santa Ana núm. 1.º entresuelo, casa del Señor Don Ramon Antonio Vilardell desde el dia 1.º de Julio próximo.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espense el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la resena histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma. Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 40 reales, por medio del Giro.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.